

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 66- 2025-MPSM-GM**

San Miguel, 30 de enero de 2025.



30 ENE, 2025  
**VISTOS:**

El Informe N° 001- 2025-MPSM-RRHH/STPAD, de fecha 15 de enero de 2025, y demás actuados en el Expediente N° 053-2024-MPSM/STPAD;

Pág. | 1

**RECIBIDO**  
HORA: 17:17. FECHAS: 21  
FIRMA: 

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de septiembre de 2014, por lo que corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento.

**1. HECHOS RESPECTO A LA PRESUNTA COMISIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA:**

- Con **Solicitud** registro de **Expediente N° 8104-2024** de mesa de partes de la entidad, presentado con fecha 26 de septiembre de 2024, el administrado **CHINGAY PEREZ YTALO**, identificado con DNI N° 73502405, domiciliado en el Caserío Zaragoza, distrito de San Miguel, provincia de San Miguel, departamento de Cajamarca, a través del cual solicita la prescripción de la Papeleta de Infracción N° 014668 con código de infracción M03, de fecha 29/10/2015, la Papeleta de Infracción N° 004646 con código de infracción G58, de fecha 20/05/2015, la Papeleta de Infracción N° 014839 con código de infracción G58, de fecha 17/08/2017; y la Papeleta de Infracción N° 001761 con código de infracción G58, de fecha 28/05/2017 por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito.
- Mediante **Informe N° 209-2024-MPSM/SGTSV**, de fecha 09 de octubre de 2024, el Sub Gerente de Transportes y Seguridad Vial a la Gerencia de Desarrollo Territorial y Transportes, emite informe sobre "Solicitud de prescripción de papeleta del Expediente 8104- 2024", concluyendo que se declare fundada la solicitud de Prescripción de Papeleta de Infracción al Reglamento Nacional de Tránsito, respecto de las Papeleta de Infracción N° 014668 con código de infracción M03, de fecha 29/10/2015, la Papeleta de Infracción N° 004646 con código de infracción G58, de fecha 20/05/2015, la Papeleta de Infracción N° 014839 con código de infracción G58, de fecha 17/08/2017; y la Papeleta de Infracción N° 001761 con código de infracción G58, de fecha 28/05/2017, en consecuencia debe inscribirse en el Registro nacional de Sanciones del Ministerio de Transportes y comunicaciones así como en los Archivos físicos y/o digitales de la Municipalidad provincial San Miguel, por intermedio del Responsable de la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial.



- A través **Informe N° 396-2024-MPSM/GDTT**, de fecha 09 de octubre de 2024, el Gerente de Desarrollo Territorial y Transporte, concluye que se declare fundada la solicitud de Prescripción de Papeleta de Infracción al Reglamento nacional de Tránsito, respecto de las Papeleta de Infracción N° 014668 con código de infracción M03, de fecha 29/10/2015, la Papeleta de Infracción N° 004646 con código de infracción G58, de fecha 20/05/2015, la Papeleta de Infracción N° 014839 con código de infracción G58, de fecha 17/08/2017; y la Papeleta de Infracción N° 001761 con código de infracción G58, de fecha 28/05/2017.
- Proveido S/N, ingresado a la Oficina General de Asesoría Jurídica con fecha 10 de octubre de 2024, a través del cual el Gerente Municipal solicita opinión legal.
- Mediante **Informe Legal N° 311-2024-MPSM/OGAJ**, de fecha 10 de octubre de 2024, el Asesor jurídico concluye: DECLARAR prescrita las papeletas de Infracción N° 014668 con código de infracción M03, de fecha 29/10/2015, la Papeleta de Infracción N° 004646 con código de infracción G58, de fecha 20/05/2015, la Papeleta de Infracción N° 014839 con código de infracción G58, de fecha 17/08/2017; y la Papeleta de Infracción N° 001761 con código de infracción G58, de fecha 28/05/2017.
- Mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 310-2024-MPSM**, de fecha 30 de octubre de 2024, el Gerente Municipal de la Entidad Resuelve: **DECLARAR FUNDADA** la solicitud de **PRESCRIPCIÓN** solicitada por el administrado **CHINGAY PEREZ YTALO**, identificado con DNI N° 73502405, sobre **PRESCRIPCIÓN DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN** N° 014668 con código de infracción M03, de fecha 29/10/2015, la Papeleta de Infracción N° 004646 con código de infracción G58, de fecha 20/05/2015, la Papeleta de Infracción N° 014839 con código de infracción G58, de fecha 17/08/2017; y la Papeleta de Infracción N° 001761 con código de infracción G58, de fecha 28/05/2017.
- A través de **Memorándum N° 1362-2024-MPSM/GM**, Gerencia Municipal deriva los actuados a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para el deslinde de responsabilidades.

## 2. FUNDAMENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

### Sobre la prescripción de las papeletas por infracción del Reglamento Nacional de Tránsito.

El Reglamento del Procedimiento Administrativo Disciplinario Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestres, sus servicios complementarios, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, publicado el 02 de febrero de 2020, establece: "**artículo 13.- Prescripción** la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (04) años. El cómputo del plazo para prescripción se rige por las reglas establecidas en el artículo 233 de la ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General", agregando además en su artículo 5, que los plazos se computan y días y horas hábiles, conforme a lo previsto en la Ley del Procedimiento Administrativos General.

Cabe precisar que el numeral 252.2 del artículo 252° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: *El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para*



**determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas** o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

Asimismo, la norma antes acotada establece que las autoridades competentes en el Procedimiento Administrativo Sancionador especial en Transportes y Tránsito son las Municipalidades Provinciales; las cuales de conformidad con lo dispuesto en el Título IV, capítulo III, respecto de la capacidad sancionadora de las municipalidades, están obligadas a tipificar las conductas de infracción, a la fiscalización, a la instauración de proceso administrativos sancionador y de aplicación de las multas administrativas y otras medidas complementarias inmediatas y de ejecución posterior ante el incumplimiento de las disposiciones municipales, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre responsabilidades civiles, penales a que hubiera lugar tal como prescribe la ley general de transportes y tránsito terrestre en su artículo 17°, numeral 17.1 inciso i) las municipalidades provinciales, en su respectiva jurisdicción y de conformidad con los reglamentos nacionales tienen como competencia de gestión, el de recaudar y de administrar los recursos provenientes del pago de multas por infracciones de tránsito contenidas en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Transito Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificaciones.

Pág. | 3



Bajo la normativa citada precedentemente, mediante **Resolución de Gerencia Municipal N° 310-2024-MPSM**, de fecha 30 de octubre de 2024, el Gerente Municipal de la Entidad Resuelve: **DECLARAR FUNDADA** la solicitud de **PRESCRIPCIÓN** solicitada por el administrado **CHINGAY PEREZ YTALO**, identificado con DNI N° 73502405, sobre **PRESCRIPCIÓN DE LA PAPELETA DE INFRACCIÓN N° 014668** con código de infracción M03 de fecha 29/10/2015, la Papeleta de Infracción N° 004646 con código de infracción G58, de fecha 20/05/2015, la Papeleta de Infracción N° 014839 con código de infracción G58, de fecha 17/08/2017; y la Papeleta de Infracción N° 001761 con código de infracción G58, de fecha 28/05/2017.

Toda vez que, según el artículo 13° Decreto Supremo N° 004-2020-MTC **la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones e incumplimientos prescribe a los cuatro (04) años**, plazo que se computa desde el día en que la infracción se hubiera cometido, tal como se muestra a continuación:

N° de papeleta	Fecha de cometida la falta	Prescripción (4 Años)
N° 014668 con código de infracción M03	29/10/2015	29/10/2019
N° 004646 con código de infracción G58	20/05/2015	20/05/2019
N° 014839 con código de infracción G58	17/08/2017	17/08/2021
N° 001761 con código de infracción G58	28/05/2017	28/05/2021

**Sobre los plazos de prescripción en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057 e inicio del cómputo del mismo.**



Es oportuno recordar que la institución de **la prescripción limita la potestad punitiva del Estado**, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.

El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (LSC en adelante, LSC) establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es **de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta** y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año<sup>1</sup>.

Pág. | 4

Por su parte, el **Reglamento General de la LSC, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**, precisa en su artículo 97<sup>2</sup> que **el plazo de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta**, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en dicho supuesto la prescripción operará un año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de la referida oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior; y, en el caso de ex servidores civiles, opera el mencionado plazo establecido en la ley.

Ahora bien, para establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD, es oportuno remitirnos a lo señalado en el **Informe Técnico N° 2069-2019-SERVIR/GPGSC**<sup>3</sup>, en el cual se concluyó, entre otros, lo siguiente:

3.3 En concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del TUO de la LPAG, **para efectos de establecer la fecha de inicio del cómputo del plazo de prescripción para el inicio del PAD debe tomarse en cuenta la naturaleza de la infracción**, esto es, si se trata de una **infracción instantánea, instantánea de efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente**.

(...)

Además, debe tenerse en cuenta que **el inicio del cómputo de prescripción de tres años desde la comisión de la falta se encuentra condicionada a la naturaleza de la falta incurrida, por lo que en concordancia con lo previsto en el artículo 252.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley**

<sup>1</sup> De forma concordante el Tribunal del Servicio Civil, en el precedente vinculante recaído en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016- SERVID/TSC ha señalado: "Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años."

<sup>2</sup> Artículo 97.- Prescripción.

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.

97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción.

97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

<sup>3</sup> Ver en: [https://storage.servir.gob.pe/normalidad/informes\\_Legales/2019/IT\\_2069-2019-SERVIR-GPGSC.pdf](https://storage.servir.gob.pe/normalidad/informes_Legales/2019/IT_2069-2019-SERVIR-GPGSC.pdf)



de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se tiene lo siguiente:

- En el caso de las **infracciones instantáneas e instantáneas con efectos permanentes**, el plazo prescriptorio se inicia desde el día en que se comete la acción constitutiva de falta disciplinaria, aun cuando en el segundo de los supuestos los efectos antijurídicos de la falta permanecen de conformidad con el precedente de observancia obligatoria contenido en la Resolución de Sala Plena 007-2020-SERVIR/TSC (fundamento 36).
- En el caso de las **infracciones continuadas**, se trata de un supuesto «en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una falta disciplinaria, pero que se consideran como una única falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario»<sup>4</sup>; por lo que, el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta
- Asimismo, en cuanto a las **infracciones permanentes**, estas se caracterizan porque determinan **la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad del presunto infractor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica.**<sup>5</sup> Entonces, en estos casos en que la acción infractora permanece en el tiempo, el plazo de prescripción se computa desde el día en que cesa la acción.

Pág. | 5

La LSC y su reglamento general no han previsto una clasificación sobre el tipo de infracciones o faltas de carácter disciplinario; no obstante, en el inciso 10.1 del núm. 10 de la Directiva – PAD se aborda la figura de faltas instantáneas y continuadas<sup>6</sup> desde la verificación del plazo de prescripción.

En ese sentido, las infracciones administrativas pueden ser clasificadas según el momento en que se consuman los hechos objeto de imputación y es importante su distinción a fin de que el presunto infractor pueda conocer hasta qué momento es pasible de ser procesado y sancionado por su empleador.

Siendo así, a efectos de analizar la prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria resulta importante identificar la naturaleza de la infracción cometida por parte de los servidores de la Entidad; así pues, en atención numeral 252.2 del artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, identificamos que nos encontramos frente a una **infracción permanente**; toda vez que, la creación de la situación antijurídica inicio en la fecha que se impuso y se cometió la infracción, acción que se prolongó por cuatro años es decir hasta la fecha en la que feneció la facultad de la autoridad para **iniciar procedimiento administrativo sancionador**, para mayor detalle se presenta el siguiente cuadro:

<sup>4</sup> Baca Oneto, Víctor Sebastián. «La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)». En Derecho & Sociedad, núm. 37 (2011), p. 269.

<sup>5</sup> Palma del Teso, Ángeles de. «Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción». En Revista Española de Derecho Administrativo, núm. 112 (2001), p. 557.

<sup>6</sup> En el inciso 10.1 del num. 10 de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC se establece la siguiente tipología: a) faltas instantáneas: cuando se prevé que «[...] [l]a prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta [...]» y b) faltas continuadas: cuando se puntualiza que «[e]n los casos de falta continuada, para el cómputo del plazo, se entiende que la comisión de la falta se produce con el último acto que suponga la comisión de la misma falta». (Énfasis agregado).



N° de papeleta	Comisión de la falta	Fecha en la que operó la prescripción (4 años) para iniciar PAS
N° 014668 con código de infracción M03	29/10/2015	29/10/2019
N° 004646 con código de infracción G58	20/05/2015	20/05/2019
N° 014839 con código de infracción G58	17/08/2017	17/08/2021
N° 001761 con código de infracción G58	28/05/2017	28/05/2021

Por lo que, en atención a la naturaleza de la infracción para efectos de deslindar responsabilidad administrativa disciplinaria contra el servidor que no inicio procedimientos administrativos sancionador, se tomará en cuenta la fecha en la que cesó la inacción del mismo.

N° de papeleta	Comisión de la falta	Prescripción para iniciar PAS (4 años)	Operó la prescripción para iniciar PAD (3 años) contra el servidor que no inicio PAS
N° 014668 con código de infracción M03	29/10/2015	29/10/2019	29/10/2022
N° 004646 con código de infracción G58	20/05/2015	20/05/2019	20/05/2022
N° 014839 con código de infracción G58	17/08/2017	17/08/2021	17/08/2024
N° 001761 con código de infracción G58	28/05/2017	28/05/2021	28/05/2024

Aclarado lo anterior, nos remitimos artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el artículo 97° de su reglamento, los cuales establecen que el plazo **de prescripción es de tres años calendarios de cometida la falta**; por lo que, en el presente caso este plazo se contabilizará de la siguiente manera:

En definitiva, se colige que al haber transcurrido dicho plazo sin que se haya instaurado el respectivo procedimiento administrativo disciplinario a los presuntos infractores, ha fenecido la potestad punitiva del estado (MPSM) para perseguir a los servidores civiles; en consecuencia, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado.

### 3. **SOBRE LOS EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE PRESCRIPCIÓN.**

Ahora bien, resulta oportuno señalar que el inciso 252.3 del artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>7</sup>, establece que: "La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.", asimismo, agrega que: "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para

<sup>7</sup> De aplicación supletoria al procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley de Servicio Civil.



"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PLAZO PARA EL INICIO DE ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS, en contra de Los Que Resulten Responsables por los hechos descritos en Resolución de Gerencia Municipal N° 310-2024-MPSM, respecto a la prescripción de las Papeletas de Infracción N° 014668 con código de infracción M03 de fecha 29/10/2015, la Papeleta de Infracción N° 004646 con código de infracción G58, de fecha 20/05/2015, la Papeleta de Infracción N° 014839 con código de infracción G58, de fecha 17/08/2017 y la Papeleta de Infracción N° 001761 con código de infracción G58, de fecha 28/05/2017, por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito.

**SEGUNDO:** DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que evalúe el deslinde de responsabilidades a quienes de manera negligente inobservaron los plazos de prescripción y no realizaron las investigaciones correspondientes en los plazos establecidos, dando como consecuencia la prescripción de presente procedimiento.

**ARTÍCULO TERCERO.** - INSTAR a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, para que en virtud de sus funciones de asistencia técnica que desempeña, evalúe oportunamente los casos que son remitidos dentro de los plazos de establecido por ley.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Dispóngase la notificación a las partes.

**REGÍSTRESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.**

C.c  
GM  
Interesado  
STPAD

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SAN MIGUEL  
  
C.P.C. Kristhian G. Sáenz Vasquez  
Gerente Municipal (e)

